



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

La premura con que se ha obrado en la concesion de licencias para uso de escopeta y de caza, ha hecho que muchas de aquellas se hayan dado sin estampar en las mismas las señas de los que las solicitaron; esta omision puede muy bien ser causa de que a las veces hagan uso de las mencionadas licencias, personas a cuyo favor no se espidieron; y como no sea justo ni conveniente dejar abierto un camino por donde pueda eludirse el cumplimiento de la ley, he dispuesto que tan pronto como los Alcaldes de los pueblos de esta provincia reciban el Boletin en que va inserta esta circular, hagan que por las personas autorizadas para el uso de arma, se presenten las licencias en las cuales anotarán las señas personales del que las ha de usar, advirtiendo que en adelante no se dará curso a solicitud alguna que no contenga este requisito. Logroño 25 de Agosto de 1856 — Juan de Urbina Daoiz.

El Exmo. Sr. Gobernador de la provincia de Madrid, por parte telegráfico encarga la captura de Francisco del Pozo Olivari, cuyas señas se insertan a continuacion; y en su virtud encargo a los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, que si fuese habido el espresado sugeto, lo hagan preso y lo conduzcan a esta Capital con seguridad e incomunicado. Logroño Agosto 25 de 1856. — Juan de Urbina Daoiz.

Señas del prófugo.

Edad de 50 a 54 años, estatura regular, delgado, ojos expresivos, mellado en la encia superior, unos dientes postizos y tiene pronunciado el acento andaluz.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

No ya la supuesta existencia de una verdadera escasez de cereales, sino el deseo de calmar los temores abrigados sin exámen por los que la consideran inevitable en un cercano porvenir, produjo el Real decreto de 11 del actual autorizando la libre importacion de trigos y harinas en la Peninsula hasta el 1.º de Junio de 1857. Al procurar esta saludable medida, la concurrencia, tanto mas indispensable hoy cuanto que la falta de prevision ó la expectativa de mayores utilidades alejó del mercado las propias existencias, debe necesariamente devolverlas a la circulacion y poner así dicho término a la carestia que se ha dejado sentir en algunos puntos, sostenida antes bien por la imprevision y la incertidumbre, que por el desequilibrio entre las subsistencias y los consumos, que ni estos se aumentaron para dejar de satisfacerse, ni aquellas pudieron disminuirse sensiblemente cuando las ultimas cosechas colmaron los deseos del labrador, y la que se espera, si no cumplida en todas partes, tampoco le ofrece motivos de sobresalto y desaliento.

Pero todavia, para que los resultados correspondan cumplidamente a las esperanzas concebidas, y concorra el interés individual a realizarias sin trabas que encadenen su accion,

ni vacilaciones que amengüen sus empresas se propone el Gobierno alentarle con nuevos estímulos. Pretende pues que su propia utilidad, conciliada con la del Estado venza la indecision ó el reatrainiento que pudieran enervarle. Descargar de todo impuesto los trigos y harinas; facilitar su introduccion en la peninsula eximiendo a los buques conductores de los derechos que por varios conceptos satisfacen; conceder las mismas franquicias a los trasportes de granos en lo interior del Reino; activar las comunicaciones de provincia a provincia y de pueblo a pueblo; asegurarlas con una vigilancia protectora, será sin duda abrir un vasto campo a la especulacion; fomentar una concurrencia saludable; devolver al público consumo las cosas ahora cerradas por el temor ó el cálculo, y procurar en fin a los puntos menos surtidos las existencias solrantes, no con buen acuerdo aglomeradas en los mismos territorios que las produjeron. Y este efecto, acreditado ya por la experiencia de los propios y estranos, aparece hoy tanto mas seguro y provechoso cuanto que el precio de los granos ha disminuido notablemente en los principales mercados estrangeros, mientras que las orillas del Danubio, las costas del mar Negro, las mas cercanas de Marruecos y los grandes depósitos de Londres, Marsella y los Estados Unidos brindan al comercio con un pronto, facil y cómodo surtido.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobacion de S. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Agosto de 1856.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Jose Manuel de Collado.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha manifestado el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, para promover la concurrencia de cereales al público mercado, y conseguir la disminucion de sus precios, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran exentos del pago de derechos de tonelaje, fondeadero, carga y descarga, facos y cualesquiera otros, ya reagentales, provinciales ó municipales, los buques que hasta 1.º de Junio de 1857 y con exclusion de otros artículos importaren en la Peninsula trigo, harinas, cebada y maiz de los países extrájeros.

Art. 2.º Quedan igualmente libres dichos artículos de los derechos de portazgos, cuya indemnizacion hará el Gobierno a los arrendatarios; así como tambien de los impuestos que sobre los mismos artículos graviten en virtud de la derrama últimamente decretada por las Cortes Constituyentes dejando a cargo de los Ayuntamientos y Dipulaciones provinciales sustituir en otros artículos el déficit que por este concepto resultare, tanto en la parte relativa al Tesoro público, como a las atenciones provinciales y municipales, de conformidad con lo prescrito en la ley y Real instrucción de 16 de Abril último.

Art. 3.º Los Gobernadores civiles y demás Autoridades dependientes de los mismos, aprovechando los servicios de la guardia civil, prestarán cuantos auxilios estimen necesarios para la seguridad de las comunicaciones y circulacion de cereales.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta oportunamente a las Cortes de las presentes disposiciones.

Dado en Palacio a 20 de Agosto de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento y Ultramar, José Manuel de Collado.

Don Diego Fernandez Segura, Administrador principal de Hacienda publica de la provincia de Logroño.

Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Contribuciones en su órd. de 13 del mes actual, tendrá lugar á las doce de la mañana del dia 15 de Setiembre próximo, en el despacho del S. Gobernador de esta provincia, una nueva subasta para el servicio de la cobranza de las contribuciones Territorial é Industrial en los distritos municipales que á seguida se expresan; la cual se verificará en los mismos términos que tuvo lugar la celebrada en 1.º del corriente mes y con arreglo á las prevenciones de la Instruccion de 5 de Marzo de 1855 que se reproduce á continuación; advirtiéndome nuevamente que el plazo máximo que podrán abrazar las proposiciones que al efecto se presenten, será el de cuatro años, á contar desde el 1.º de Enero de 1857 en que se dará principio á la cobranza, segun lo dispuesto en la Real órd. de 17 de Junio último que dispuso la primera subasta.

Relacion del importe á que asciende en los pueblos de esta provincia, que á continuación se expresan, un trimestre de los cupos de las contribuciones territorial é industrial con sus recargos correspondientes al presente año, formada por esta Administracion, para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta que debe celebrarse el dia 15 de Setiembre próximo.

PUEBLOS.	Importe de un trimestre del cupo y recargos de la contribucion territorial.	Idem de la contribucion industrial.	TOTAL rs. vn.
Aguilar.	7070	791	7861
Ajamil.	578	41	619
Alcanadre.	8537	947	9734
Aldeanueva de Cameros.	471	17	488
Aldeanueva de Ebro.	12813	2001	14844
Almarza.	1090	23	1116
Angunciana.	5361	459	5800
Anguiano.	10310	819	11120
Arenzana de arriba.	1944	101	2045
Arnedillo. .	4124	1255	5359
Autol.	20915	1280	22195
Berceo.	4715	140	4855
Bergasa.	3122	168	3290
Bergasillas.	589	»	589
Bezares.	1148	51	1199
Bobadilla.	883	69	952
Brieva.	2356	84	2440
Briñas.	3240	321	3561
Cabezón de Cameros.	589	23	612
Camprovin.	3240	191	3431
Canales.	4124	1009	5133
Canillas.	1767	59	1826
Carbonera.	854	17	871
Cárdenas.	3240	67	3307
Castañares de Rioja.	4418	269	4687
Castroviejo.	1178	25	1201
Celiorrigo.	1767	26	1793
Cidamon.	1826	26	1852
Cihuri.	2356	105	2461
Ciruena.	1767	44	1811
Clavijo.	2943	35	2980
Cordovin.	1590	17	1607
Corera.	4124	362	4486
Corporales.	2837	22	2909
Cuzcurritilla.	1767	17	1784
Daroca.	883	35	918
Enciso.	4715	1059	5752
Entrena.	7659	260	7919
Foncea.	4418	189	4607
Fonzaleche.	4094	74	4168
Galbarruli.	1885	17	1902
Gallinero de Cameros.	550	»	550
Hercó.	3623	327	3950
Hormilla.	6952	352	7284

Horvillos.	883	»	883
Hornos.	1355	65	1420
Hortigosa.	4389	732	5121
Huércanos.	6480	252	6712
Igea.	10890	789	11679
Jalon.	589	»	589
Juvera.	8850	241	9071
Laguna.	1708	296	2004
Ledesma.	883	22	905
Leza.	1767	58	1825
Luzas.	530	»	530
Lumbreras.	3829	207	4036
Manjarrés.	2042	36	2078
Mansilla.	2651	70	2721
Manzanares.	1767	17	1784
Matute.	7659	299	7958
Medrano.	3829	118	3947
Montalvo de Cameros.	294	»	294
Muro de aguas.	3555	55	3590
Muro de Cameros.	648	51	679
Nalda.	9603	743	10346
Navajun.	1148	350	1498
Nestares.	1473	51	1524
Ochanduri.	3240	26	3266
Ocon.	16614	493	17107
Pazuengos.	1738	79	1817
Pedroso.	3594	354	3928
Pinillos.	530	70	600
Poyales.	2297	39	2336
Pradillo.	856	177	1033
Prejano.	4715	286	4999
Quel.	15550	1635	15205
Rabanera de Cameros.	883	82	965
Rasillo.	972	79	1051
Redal.	4949	154	5103
Rivas.	1060	31	1091
Rincon de Soto.	8543	577	9120
Robres.	972	17	989
Rodrigo.	5302	166	5468
Sajazarra.	5302	211	5513
San Millan de Yécora.	1885	96	1981
San Roman.	1473	277	1750
Santa Coloma.	3555	211	3746
Santa Eulalia Bajera.	1478	60	1258
Santa (La).	883	»	883
Santa Maria de Cameros.	441	»	441
Sojuela.	2562	13	2575
Sorzano.	2945	144	3059
Sotés.	2415	198	2611
Soto.	8336	2095	10431
Terroba.	456	25	479
Tirgo.	6775	332	7157
Torre de Cameros.	795	73	868
Torrecilla de Alesanco.	2150	61	2211
Torrecilla de Cameros.	9132	1919	11051
Torremonalvo.	2651	61	2712
Torreña.	883	9	892
Tovia.	589	23	612
Trevijano.	1090	17	1107
Tudelilla.	6480	580	7060
Turruncun.	883	38	921
Valdemadera.	2474	1380	3854
Valgañon.	2062	329	2501
Ventosa.	3555	1149	4684
Ventrosa.	2651	105	2756
Viguera.	6539	277	6816
Villalba.	3240	35	3275
Villanueva de Cameros.	1001	215	1216
Villar de Arnedo.	5891	416	6307
Villar de Torre.	2651	140	2791
Villarejo.	883	17	900
Villarta Quintana.	2945	17	2962
Villarroya.	972	17	989
Villaverde.	1473	50	1523
Vilarelayo.	2062	57	2119
Villoslada.	6563	962	7325
Viniegra de abajo.	2356	53	2414
Viniegra de Arriba.	2651	69	2720
Zarzosa.	1473	26	1499
Zenzano.	883	»	883
Zorraquin.	883	40	923

460.745

Logroño 22 de Agosto de 1856.—Diego Fernandez Segura.

Instrucción que deberá observarse para la licitación extraordinaria de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos.

Artículo 1.º Los Gobernadores de acuerdo con las Administraciones de Hacienda pública, anunciarán inmediatamente en el *Boletín oficial* de la provincia, y por cuantos medios les sugieran su celo y autoridad, una subasta extraordinaria de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial por provincia, partidos y pueblos donde no existan recaudadores en virtud de licitación pública.

Art. 2.º También se anunciarán las cobranzas de aquellas provincias, partidos y pueblos en que, aunque haya recaudadores, terminen sus contratos en el corriente año.

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán la presente instrucción y una relación de todos los distritos municipales que carezcan de recaudadores ó terminen los contratos existentes en el año actual, expresándose el importe del trimestre por cada contribución y sus recargos, como tipo regulador de los premios y de la fianza que deban prestar los licitadores.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho, y bajo la presidencia del Gobernador, á las doce del día 30 del corriente mes, con asistencia del Administrador, Promotor fiscal y escribano del Juzgado de la Hacienda.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arregladas exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duración del contrato, que no excederá de cuatro años, y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribución y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio máximo es de 3 rs. por 100 en la territorial, y 3 rs. 30 mrs. por 100 en la industrial.

Será nula toda proposición que traspase de este límite; que contenga cláusula alguna condicional, ó que no comprenda á las dos contribuciones.

Art. 6.º A cada proposición deberá acompañarse por el licitador carta de pago ó certificación de previo depósito en la Caja general ó sucursales de un 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos cobratorios, á cuyas cobranzas hubiese hecho postura.

En equivalencia de previo depósito pueden los Gobernadores admitir la garantía necesaria de persona de crédito y arraigo, en vista de los datos que posea la Administración respecto á la capacidad tributaria é importancia de la cuota territorial que satisfaga.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego en el acto de la subasta resultare no haberse constituido el depósito, ó presentado la garantía bastante, ó no ascendiere aquel á la cantidad determinada, será desechada la proposición por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposición general que abrace todos los pueblos de una provincia será preferida á la parcial, siempre que el premio de cobranza no exceda del máximo prefijado.

Art. 8.º Las proposiciones parciales serán antepuestas á las de su misma clase, cuando aquellas alcancen á mayor número de distritos que estas.

Art. 9.º De las proposiciones generales y parciales merecerá la preferencia entre las de su misma clase y circunstancias la que comprenda un premio menor.

Art. 10.º En el caso de empate, por ser iguales el número de distritos y los premios se abrirá en el acto una nueva licitación á la voz por espacio de un cuarto de hora entre los interesados.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado á efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 11.º Los Ayuntamientos quedan excluidos de la licitación á la cobranza de sus respectivos distritos.

Art. 12.º Dada la hora señalada para el remate no se admitirá ya pliego alguno sea cual fuere el beneficio que pudiere ofrecer.

Art. 13.º Principiará el acto con la lectura de la presente instrucción y de las proposiciones presentadas, estendiéndose acta de las circunstancias esenciales de todas ellas y de la adjudicación interina de cobranzas que haga la Junta, cuyos individuos, así como los licitadores favorecidos, la firmarán.

Art. 14.º La Administración devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito de los licitadores á quienes no se adjudique cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 15.º Los Gobernadores remitirán desde luego á la Dirección del ramo un ejemplar del *Boletín oficial* en que se insertaron los anuncios de la subasta, el acta del remate, las

proposiciones admitidas, y en carpeta separada todas las que se hubiesen anulado.

La Dirección consultará al Gobierno estos expedientes para su aprobación si la mereciese.

Art. 16.º Nombrados que fuesen los recaudadores se elevarán inmediatamente los contratos á escritura pública con la Administración presentando y formalizando aquellos la fianza correspondiente antes del 30 de Noviembre próximo, y de no verificarlo caducarán sus nombramientos y perderán además el depósito previo ó se exigirá su importe al fiador.

Los derechos de la escritura y copia que se conservará en la Administración serán de cuenta del rematante.

Art. 17.º Caducado el nombramiento del recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á menos repartir en los gastos de interés común de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal.

Art. 18.º El importe de la fianza será de un trimestre de ambas contribuciones con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de las especies siguientes:

En metálico, pagarés y giros del Tesoro, en billetes ó cartas de pago del anticipo reintegrable decretado en 19 de Mayo de 1854 y en acciones de carreteras, ferro-carriles y del canal de Isabel II por todo su valor nominal.

En obligaciones negociadas de compra de bienes de encomiendas y efectos de la deuda pública, al precio corriente de la bolsa en el día anterior al que se presente el depósito.

También son admisibles en fincas las dos terceras partes del importe del trimestre, con aumento de otra tercera mas de aquellas; pero sin que nunca deje de prestarse la otra tercera restante en metálico ó en cualquiera de las demás especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 19.º De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual del 5 por 100 que está determinado por la legislación vigente para el servicio de la Caja de Depósitos.

Art. 20.º Los recaudadores otorgarán la correspondiente escritura de afianzamiento así por las fincas que hipotecaren como por cualquiera clase de los efectos del Estado que hubiesen constituido en depósito con inserción íntegra de la carta de pago del mismo que será devuelta al interesado; pero sin que se confiera la posesión del contrato hasta que la escritura fuere aprobada por la autoridad competente.

Art. 21.º La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio, según lo mandado en Real orden de 25 de Junio de 1849, y en el caso de no ser nombrado recaudador correrá á cargo de la Administración con sujeción á presupuesto y á cuenta justificada de la inversión de los premios aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interés común de las dos contribuciones.

Art. 22.º Las Administraciones facilitarán á los recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores les auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 23.º Los recaudadores no podrán ceder á otro sujeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo. Tienen no obstante la facultad de nombrar agentes subalternos, con arreglo al art. 22 de la instrucción de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administración contra los mismos, según lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distinción de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 24.º Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las cajas del Tesoro, semanalmente ó en períodos mas cortos, si la Administración lo creyere conveniente y necesario, pero siempre antes del último día del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepción de aquellas de que acredite documentalente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiará el apremio contra él desde el día 1.º del tercer mes en la forma que está prevenida.

Art. 25.º Son también responsables los recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instrucción.

Art. 26.º Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los recaudadores que fallaren al cumplimiento de sus deberes,

sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubiesen incurrido.

Art. 27. Los recaudadores rendirán á la Administración la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administración les tuviese abierto.

La data se compondrá:

Primero. De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

Segundo. Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la Autoridad competente.

Y tercero. Como data interina, las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instrucción los expedientes; pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobación definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicación de bienes embargados, ó la declaración de insolvencia.

Art. 28. Quedan sujetos además á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, Instrucción de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 5 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, artículo 12 de la Instrucción de 20 de Diciembre de 1847, y circular de la Dirección de 23 de Julio del mismo año.

También están obligados á hacer uso de los recibos de talon con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes el Gobierno creyere oportuno introducir no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnización de ninguna clase; pero podran pedir la rescision de su contrato que le será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30 y último. No se admitirá proposición para estos cargos á los empleados del Gobierno en activo servicio; y en el caso de que algun recaudador obtuviere este destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido su nombramiento.—Madrid 5 de Marzo de 1855.—Madoz.

MODELO DE PROPOSICION.

D. F. de T. vecino de... enterado de las condiciones que determina la Instrucción de 5 de Marzo del año próximo pasado hace proposicion por el tiempo de cuatro años á contar desde 1.º de Enero de 1857, á las cobranzas de las contribuciones Territorial e Industrial de la Provincia de... (ó de los partidos ó pueblo que se espresan á continuacion) bajo los premios que se fijan, acompañando en garantía de la misma el certificado del previo depósito que está prevenido.

PARA TODA UNA PROVINCIA.

Premios. En la Territorial á... por 100.
Idem. En la Industrial á... por 100.

PARA PARTIDOS O PUEBLOS DETERMINADOS.

Partido de... ó Pueblos de...
Arganda } A... por 100 en la Territorial, y...
Morata } por 100 en la Industrial.
Valdemoro }
Getafe } A... por 100 en la primera, y... por
Parla } 100 en la segunda.
Torrejon }

Y sucesivamente las demas variaciones que se estimen.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El crecido número de expedientes incohados en esta Administración en solicitud de redencion de arrendamientos que se declaran ser anteriores al año de 1800, presenta una dificultad constante á la venta de las fincas llamadas á la desamortizacion por la ley de 1.º de Mayo del año último y otras posteriores, y paraliza deplorablemente otros trabajos importantes del ramo de Bienes Nacionales. Resuelta pues la oficina de mi cargo á remover cuantos obstáculos pudieran hacer estériles, sus esfuerzos encaminados á impulsar convenientemente el desarrollo de la desamortizacion en esta provincia, y determinados en la ley de 11 de Julio pasado e instrucción de 14 del mismo mes los requisitos y formalidades de que deben hallarse revestidos aquéllos expedientes para que pueda otorgarse la redencion de los arrendamientos, juzga conveniente reproducir las disposiciones vigentes acerca del particular á fin de que los

interesados que tienen pendientes en estas oficinas reclamaciones de aquella naturaleza, presenten en un plazo breve que en ningun caso excederá de un mes e nta lo desde la publicacion de esta circular, los documentos que deben acompañar á sus respectivos expedientes, al tenor de lo que prescriben las precitadas disposiciones cuya copia literal dice así:

Artículo 14 de la ley de 11 de Julio.

«La redencion de censos se verificará con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 22 de Febrero de 1856; pero para gozar de las ventajas concedidas en esta última á los arrendatarios anteriores al año de 1800, sera necesario que justifique el contrato por medio de escritura pública, ó al menos que conste de un modo auténtico en los libros, recibos, cartas de pago ú otros documentos que existen en poder del arrendatario ó en el de la corporacion á que la finca pertenezca»

Artículo 15 de la instrucción de 14 del mismo mes.

«Para que pueda tener efecto en todas sus partes la rescricion que establece el art. 14 de la propia ley, respecto de arrendamientos anteriores al año 1800 la Dirección general de Ventas devolverá inmediatamente á las Administraciones del ramo los expedientes de aquella época que aun no se hallen aprobados á fin de que se exija á los interesados las pruebas que determina el referido art. 14 de la ley; y en el caso de no justificarse documentalmente por completo la existencia no interrumpida del arriendo, se admitirá como complemento la prueba testifical, siempre que los interesados presenten un documento de los primeros años de este siglo, en que se acredite que la familia estaba en posesion de la finca, cuya prueba testifical consistirá en la informacion de testigos hecha ante el Sr. Juez de primera instancia del partido, con citacion del Promotor fiscal de Hacienda en las capitales de provincia, y del Juzgado ordinario en las cabezas de partido, los cuales habrán de poner su censura. Las mismas reglas observarán para la instrucción de los expedientes que de nuevo se instruyan en las Administraciones de Provincia. Si en los expedientes que hoy existen en la Dirección general resultase probado el derecho de los interesados en la forma antes prevenida se acordará en ellos lo que corresponda, sin devolverlos á las Administraciones de provincia»

Esta Administración espera que en su vista todos los interesados en la redencion de arrendamientos cuyas instancias carecen de la justificación que se exige por las reglas precedentes, se apresurarán á presentar á la misma dentro del plazo señalado, en la inteligencia de que si así no lo ejecutan se procederá á la venta de las fincas que constituyen los arrendamientos sin atender á las reclamaciones que hubieren interpuesto los lebedores. Los Alcaldes de los pueblos procurarán que se dé á esta circular toda la publicidad posible. Logroño 23 de Agosto de 1856.—Luciano Armas.

INTENDENCIA GENERAL MILITAR.

ANUNCIO.

No habiendo producido efecto el remate celebrado en esta Intendencia general para contratar por un año á contar desde 1.º de Octubre último el suministro que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850 y modificaciones posteriores, correspondía por pan y pienso, á las tropas y cabalios del ejército estantes y transeuntes por el distrito militar de las Islas Baleares, se convoca por el presente á una segunda y simultánea licitacion que tendrá lugar ante el Tribunal de esta Intendencia general y en la subalterna del distrito á la una del dia 15 de Setiembre próximo con las mismas formalidades que la primitiva publicada en mi anuncio de 7 de Julio último inserto en la Gaceta y Diario de avisos de esta corte del 9 del mismo, números 1.283 y 979, aunque con las alteraciones adoptadas por Real orden de 5 del corriente en la segunda condicion del pliego general, publicada en la Gaceta del 9 del mismo. Madrid 18 de Agosto de 1856.—Francisco Orlando.

El dia 20 del corriente desapareció un macho mular de la jurisdiccion de la villa de Ventosa, propio de Pedro Juan Pastor, de aquella vecindad: la persona que sepa su paradero lo pondrá en conocimiento del Alcalde de dicho pueblo de Ventosa ó del referido Pastor su dueño, quien además de pagar los gastos que haya originado dará una gratificación =SEÑAS.= Pelo negro; alzada seis cuartas y medio dedo mas ó menos; edad cinco años cumplidos y con una callesidad en la rodilla de la mano derecha por consecuencia de la estracción de una rafia y una sobre-caña en la misma mano cauterizada.